

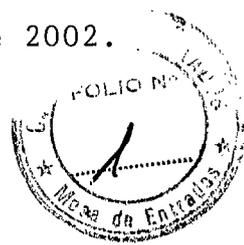
5626  
08/16  
08/18/02

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 AGO 2002	
SEC: S	1º 091 HORA 1735

CD-176/02

Buenos Aires, 15 de agosto de 2002.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 9º  
de la Ley Nº 17.818 el siguiente:

'Los libros a que se refiere el presente artículo podrán  
reemplazarse por sistemas de registración mecánicos o  
electrónicos.'

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Nº 17.818,  
el que quedará redactado de la siguiente manera:

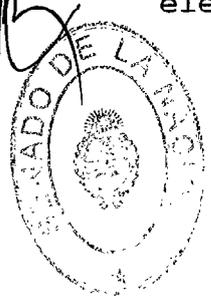
'Artículo 13: Los establecimientos habilitados para  
elaborar estupefacientes deberán inscribir diariamente sus  
operaciones en registros especiales, foliados y rubricados por  
la autoridad sanitaria nacional, haciendo constar en los  
mismos, fecha, nombre del proveedor, clase y cantidad de  
materias primas ingresadas así como también todos aquellos  
estupefacientes que se elaboren o expendan. Los libros a que  
se refiere el presente artículo podrán reemplazarse por  
sistemas de registración mecánicos o electrónicos.'

Los establecimientos habilitados sólo podrán expender sus  
productos a quienes estén autorizados por la autoridad  
sanitaria para la adquisición de los mismos.

La autoridad sanitaria nacional verificará la cantidad y  
calidad de los estupefacientes obtenidos por los  
establecimientos habilitados para su elaboración.'

ARTICULO 3º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 15  
de la Ley Nº 17.818 el siguiente:

'Los libros a que se refiere el presente artículo podrán  
reemplazarse por sistemas de registración mecánicos o  
electrónicos.'



Handwritten signature or initials.

5696  
01/08/02

Senado de la Nación

CD-176/02



ARTICULO 4°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 16 de la Ley N° 17.818 el siguiente:

'Los libros a que se refiere el presente artículo podrán reemplazarse por sistemas de registración mecánicos o electrónicos.'

ARTICULO 5°.- Incorpórase como artículo 33 de la Ley N° 17.818 el siguiente:

'Artículo 33: La autoridad sanitaria dictará la reglamentación para implementar el sistema de registración mecánico o electrónico mencionados en los artículos 9°, 13, 15 y 16.'

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

